

AUTO N° (304) DE 2017

(10 de abril)

“POR LA CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

EL DIRECTOR TERRITORIAL SUR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA" En uso de sus facultades legales y en ejercicio de las funciones delegadas, conforme lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, de acuerdo con la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y

CONSIDERANDO

Que mediante formato de queja ambiental de fecha 25 de octubre de 2015 radicado bajo el N° 557 se informó sobre presunto poda y tala de árboles en toda la vía de Hatonuevo – La Guajira afectando el paisaje y los recursos naturales renovables.

Que mediante auto N° 1189 del 04 de noviembre de 2015, se avocó conocimiento de la misma y en consecuencia ordenamos a personal idóneo de la Dirección Territorial del Sur para la práctica de una visita, con el fin de constatar la situación y conceptuar al respecto.

Que personal de la Territorial Sur evaluó la información suministrada realizó visita de inspección ocular el pasado día 18 de noviembre de 2015, al sitio de interés en el Municipio de Hatonuevo - La Guajira, procediendo a rendir el Informe Técnico No. 344-688 del 18 de noviembre de 2015, en el que se registra lo siguiente:

(...)

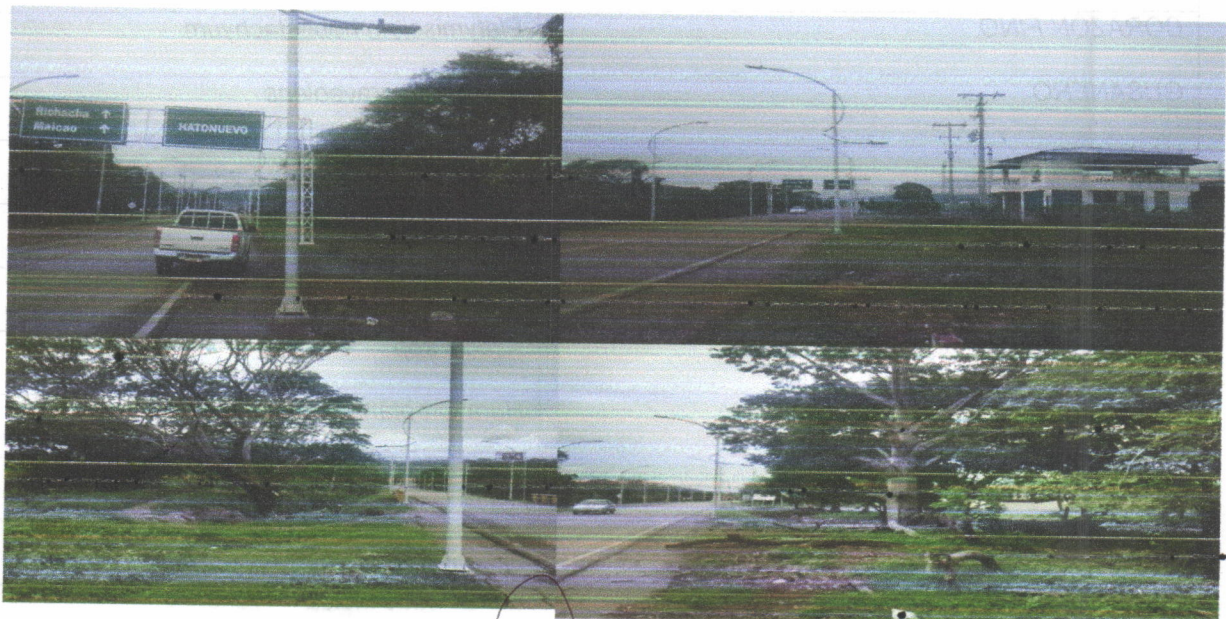
1. VISITA Y EVALUACIÓN TÉCNICA

Por solicitud del Director Territorial Sur mediante Auto de Trámite No. 1189 del 4 de noviembre de 2015 y soportado con el radicado PRRSD No. 557 del 27 de octubre de 2015, interpuesto por persona anónima, se realizó visita de inspección en las entradas por la carretera nacional del Municipio de Hatonuevo, para verificar lo relacionado en el asunto.

1.1 OBSERVACIONES:

ACCESO: Se ubica el Municipio de Hatonuevo en un punto ampliamente conocido, en toda la carretera Nacional que de Fonseca conduce a Riohacha.

1.2 EVIDENCIAS FOTOGRÁFICAS:





CANTIDAD DE ÀRBOLES INTERVENIDOS

| NOMBRE CAMUÒN | NOMBRE CIENTIFICO | CANTIDAD | PERIMETRO(M) (Promedio) | DIAMETRO | ALTURA TOTAL (M) | FACTOR FORMA | VOLUMEN (M³) |
|---------------|-------------------|----------|----------------------------|----------|------------------|--------------|--------------|
| Ver relación | Ver relación | 730 | 0,50 | 0,1592 | 4 | 0,7 | 40,6640 |

RELACIÒN DE LAS ESPECIES DE ÀRBOLES INTERVENIDOS

| NOMBRE COMUN | NOMBRE CIENTIFICA |
|------------------|----------------------------------|
| DIVIDIVI | <i>Caesalpinia coriaria</i> |
| GUAYACAN | <i>Bulnesia sp</i> |
| ESPINITO COLORAO | <i>Acacia sp</i> |
| MATARRATON | <i>Gliricidia sepium</i> |
| TRUPILLO | <i>Prosopis juliflora</i> |
| CORAZÒN FINO | <i>Platymiscium hebestachyum</i> |
| GUSANERO | <i>Astronium graveolens</i> |
| YAGUARO | MIMOSACEAE |
| GUASIMO | <i>Guazuma ulmifolia</i> |
| LAUREL | <i>Nectandra spp.</i> |
| CARANGANITO | <i>Acacia spp</i> |
| CAIBA BLANCA | <i>Hura Creptans</i> |
| TOTUMO | <i>Crēscentia cujete</i> |
| MAMON | <i>Melicoca bijuga</i> |
| TAMARINDO | <i>Tamarindus Indica</i> |

| | |
|--------------|---------------------------|
| ALMENDRO | <i>Terminalia cattapa</i> |
| MAIZ TOSTAO | <i>Celtis sp</i> |
| TOCO | <i>Cractaeya Tapia</i> |
| NEEM | <i>Azadirachta Indica</i> |
| ALGARROBILLO | <i>Samanea saman</i> |
| HIGUITO | <i>Ficus spp</i> |

2. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

En la inspección realizada se tomó información del sitio de acuerdo a las observaciones hechas. Luego de analizar los **resultados de la visita y lo manifestado en la denuncia, se concluye lo siguiente:**

1. Se evidenció que en la entrada del Municipio de Hatonuevo, en dirección Este-Oeste a partir del punto Georreferenciado con las coordenadas **N: 11°03'13.1"** y **W: 072°44'59.4"** y en la entrada en dirección Oeste-Este a partir del punto Georreferenciado con las coordenadas **N: 11°04'50.3"** y **W: 72°44'58.7"**, se realizó intervención a la flora en una extensión aproximada de 4.9 kilómetros, acto consistente en talas, podas y mutilaciones a todos los árboles establecidos en las aceras de la carretera Nacional que pasa por todo en centro de la municipalidad, dejando muchos árboles descompensados con ramas solo por uno de sus lados constituyéndose en un peligro latente por caídas repentinas, dejando esparcidos muchos residuos como ramas, fustes, hojas, con el agravante de que muchos de ellos fueron retirados con destino incierto.
2. La operación se llevó a cabo en la entrada del Municipio de Hatonuevo, en dirección Este-Oeste a partir del punto Georreferenciado con las coordenadas **N: 11°03'13.1"** y **W: 072°44'59.4"** y en la entrada en dirección Oeste-Este a partir del punto Georreferenciado con las coordenadas **N: 11°04'50.3"** y **W: 72°44'58.7"**.
3. La tala, podas y mutilaciones realizadas a los árboles de diferentes especies se ejecutó durante los meses de agosto a octubre de 2015.
4. La tala, podas y mutilaciones realizadas a los árboles de diferentes especies se efectuó con las herramientas de Motosierra, hacha y machete; según las evidencias encontradas en el sitio de los hechos en tocones, troncos y ramas.
5. La responsabilidad de la tala, podas y mutilaciones realizadas a los árboles de diferentes especies, al no encontrarse una valla de responsabilidad directa, se presume recaer en el ente del Municipio de Hatonuevo y quien presuntamente realizó la operación sin autorización de la autoridad ambiental.
6. El daño ambiental causado por la tala, podas y mutilaciones realizadas a los árboles de diferentes especies, entre otros: pérdida de la biomasa vegetal, disminución y pérdida de la biodiversidad natural, privación a la comunidad de recibir los beneficios ambientales que presta un árbol, se desconfiguró el panorama paisajístico por la pérdida del verdor y sombrío de su follaje que armonizaba en la zona con los otros elementos del bosque y malestar visual.
7. Se estimó que la pérdida de la biomasa vegetal fue de aproximadamente **40,6640 m³**, resultado obtenido utilizando la medición del segundo método "indirecto" consistente en la estimación de la altura mediante la utilización de distintos instrumentos, elementos y facilidades sugestivas o propias del técnico observador.

8. *La causa de la tala, podas y mutilaciones realizadas a los árboles de diferentes especies, obedecieron a la instalación de redes eléctricas para alumbrado público en la avenida principal del Municipio y sus efectos, entre otros, son la privación de los beneficios ambientales de los árboles y pérdida de nichos a la pequeña fauna.*

En razón a lo anterior esto y en virtud de que son funciones de esta Corporación la evaluación, control y seguimiento ambiental del uso de los recursos naturales, y promover y ejecutar adecuadamente acciones para su conservación, se recomienda:

1. *Adelantar y/o impulsar las acciones jurídicas que procedan como Autoridad Ambiental para frenar este tipo de actividades sin ningún control que son indeseables.*
2. *Requerir al **MUNICIPIO DE HATONUEVO** para adelantar los descargos y responsabilidad respectiva.*

*Ordenar al **MUNICIPIO DE HATONUEVO** retirar los residuos producto de la tala, podas y mutilaciones realizadas a los árboles de diferentes especies para evitar posibles incendios por diferentes circunstancias.*

(...)

Que mediante auto No 1275 del 02 de noviembre de 2016, se ordena la apertura de una investigación ambiental.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1° que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que por su parte el artículo 84 de la precitada ley dispone, que cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma.

Que así mismo, el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, faculta a esta Corporación, para imponer al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, las medidas preventivas y sanciones previstas en la misma norma.

Que el Artículo 2.2.1.1.9.1 del decreto 1076 de 2015, dispone: cuando se quiera aprovechar árboles aislados de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieren ser talados, se solicitará permiso o autorización ante la Corporación respectiva, la cual dará trámite prioritario a la solicitud.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las



actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el Artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, señala la **Formulación de Cargos**, cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

El acto administrativo que contenga el pliego de cargos, deberá ser notificado al presunto infractor, en forma personal o mediante aviso. En caso de no ser posible la notificación personal dentro del término señalado, se procederá a notificarlo por aviso, de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo y Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, se concederá en el efecto devolutivo.

Que el Artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, consagra los **Descargos**, así: Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. **Parágrafo:** Los gastos que ocasionen la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite. .

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y acogiendo lo recomendado el Informe Técnico No. 344-688 del 18 de noviembre de 2015, emitido por el funcionario de la dirección de la territorial sur de esta entidad, dando aplicación a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, este despacho encuentra pertinente formular pliego de cargos contra el **MUNICIPIO DE HATONUEVO**, La Guajira identificado con Nit: 800255101-2, por ser el responsable de la tala, para que a su turno presenten los correspondientes descargos y aporten o soliciten la práctica de las pruebas que estimen pertinentes y conducentes, en aras de producir la convicción de la autoridad ambiental para la toma de la correspondiente decisión, dentro de las funciones de las cuales está investida.

Que por lo anterior el Director Territorial Sur de la Corporación Autónoma Regional de la Guajira,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Formular contra los señores **MUNICIPIO DE HATONUEVO, La Guajira** identificado con Nit: **800255101-2**, por ser el responsable de la tala y poda georeferenciados en el informe técnico No. 344-688 realizado en el Municipio de Hatonuevo, en dirección Este-Oeste a partir del punto Georeferenciado con las coordenadas N: 11°03'13.1" y W: 072°44'59.4" y en la entrada en dirección Oeste-Este a partir del punto Georeferenciado con las coordenadas N: